

EXPEDIENTE No. 2897/2010-F2.

Guadalajara, Jalisco, Enero 28 veintiocho del año 2016
dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 2897/2010-F2**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de acuerdo a lo siguiente:-----

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 08 ocho de Julio del año 2010 dos mil diez, la actora *********, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Promotor "A", adscrito a la Dirección de Turismo, entre otras prestaciones de índole laboral.- Por acuerdo dictado con data 18 dieciocho de Agosto de ese mismo año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos ordenados, ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado el día 19 diecinueve de Octubre del año 2010 dos mil diez.- La Audiencia Trifásica inició el 21 veintiuno de Junio del año 2011 dos mil once, abriendo la etapa *Conciliatoria*, dentro de la cual se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrando esta fase y abriendo la de *Demanda y Excepciones*, dentro de la cual se le tuvo a la parte actora ampliando por escrito su demanda inicial, ratificando esta así como sus aclaraciones y ampliaciones a la misma; de igual forma, se tuvo a la parte demandada ratificando la contestación a la demanda y a la ampliación de la misma, suspendiéndose la audiencia por la última ampliación de demanda realizada por la actora, señalándose nueva fecha para su continuación.-----

3.- Con fecha 26 veintiséis de Septiembre del 2011 dos mil once, se tuvo a la parte demandada por ratificada la contestación a dicha ampliación, concediendo a la parte actora el termino de ley, para que manifestara si era su deseo regresar al empleo,

cerrándose esta etapa y ordenándose la apertura de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, teniéndose a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para su estudio.-

4.- Por acuerdo emitido el 08 ocho de Mayo del 2012 dos mil doce, se tuvo a la parte actora rechazando el trabajo ofertado por escrito presentado el 29 veintinueve de Septiembre del 2011 dos mil once; de la misma manera se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas, admitiendo aquéllas que legalmente procedieron, señalando fecha para las que ameritaban preparación.- Después, por audiencia de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce, se tuvo a la parte actora manifestando QUE ACEPTABA EL TRABAJO QUE LE OFRECÍA EL AYUNTAMIENTO, señalándose fecha para la reinstalación, misma que fue llevada a cabo con fecha 18 dieciocho de Octubre del 2012 dos mil doce, como consta a foja 134 de los autos.- - - - -

5.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha 25 veinticinco de Febrero del año 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el **Laudo** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.- - - - -

III.- La **actora del juicio *******, reclama como acción principal, la Reinstalación en el puesto de Promotor "A", adscrito a la Dirección de Turismo, fundando su demanda en la siguiente narración de:- - - - -

HECHOS:

"...1º.- La suscrita ingresé a laborar para la entidad pública demandada el día 01 de Enero del 2000, siendo mi último nombramiento de Promotor "A" adscrito a la dirección de **DEFINITIVA** y con el carácter de **BASE**. El último salario que percibí por los servicios que presté par la institución demandada fue el de \$ ***** en forma Quincenal, teniendo una jornada de trabajo de 06 seis horas diarias

ingresando a laborar a las 9:00 horas y concluyendo la misma a las 15:00 horas de Lunes a Viernes teniendo como descanso los días Sábados y Domingos. Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas de la C. ***** quién se desempeñaba como Coordinadora del programa 70 y más del Ayuntamiento demandado, lugar en donde me encontraba comisionada.

2°.- Así las cosas el día 29 del mes de Junio del 2010 dos mil diez, a las 8:45 horas me presenté a laborar normalmente a la Oficina en Desarrollo en Desarrollo Social; encontrándome que no me permitieron el ingreso y que debía acudir a la Dirección de Turismo con mi jefe inmediato que era Idelfonso Soltero Toro a resolver mi situación, razón por la cual acudí a la Dirección y me dijo el Sr. Soltero que estaba dado de baja y que a partir del día siguiente pasara a la Dirección de Egresos por mi finiquito, le pregunte el motivo y me dijo que el no sabía nada que eran instrucciones que el había recibido que si quería saber más que fuera a la dirección de Jurídico, fui al lugar y como a las 11:00 horas fui atendido por Jesús Eduardo Estrada; quién me manifestó: "...Mira tus servicios ya no son necesarios en el ayuntamiento, tu eres de otro partido y ya no te queremos aquí debes entender, que los nombramientos no son perpetuos y algún día te tenías que ir, me vale si demandas y ganas, por lo pronto te vas y ni se te ocurra regresar por que te vamos a sacar por medio de la fuerza pública...", hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias laborales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno. En mérito de tal despido se demuestra que fue en forma totalmente injustificada, razón por la cual demando la reinstalación en el puesto que me desempeñaba y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ése sentido..."

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN (fojas 17 y 18)

"...HECHOS:

F).- Por el pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO consistente en 15 quince días de salario mismo que se paga en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año siendo una cantidad de \$ *** y que al declararse por éste Tribunal ininterrumpida la relación de trabajo deberá condenarse a su pago, por el del año 2010 dos mil diez y los que se sigan venciendo, mismo que se contempla en las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento demandado.**

(SIC)...Así las cosas el día 29 del mes de Junio del 2010 dos mil diez, a las 8:45 horas me presenté a laborar normalmente a la Oficina en Desarrollo Social; encontrándome que no me permitieron el ingreso mi jefa la C. *** y me dijo que debía acudir a la Dirección de Turismo ubicada en la Avenida Río Nilo número 8096 en la Colonia Loma Dorada Municipio de Tonalá, Jalisco, con mi jefe inmediato que era ***** Toro a resolver mi situación, razón por la cual acudí a la Dirección y me dijo el Sr. ***** que estaba dado de baja y que a partir del día siguiente pasara a la dirección de Egresos por mi finiquito, le pregunte el motivo y me dijo que él no sabía nada que**

eran instrucciones que él había recibido que él había recibido que si quería saber más que fuera a la dirección de Jurídico, por lo que ese mismo día fui a la dirección de Jurídico ubicada en la calle Morelos número 20 tercer piso en la colonia centro del Municipio de Tonalá, y como a las 11:00 horas fui atendido por ***** quien se desempeña como director del jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quién me manifestó: "...Mira tus servicios ya no son necesarios en el ayuntamiento, tu eres de otro partido y ya no te queremos aquí debes entender, que los nombramientos no son perpetuos y algún día te tenías que ir, me vale si demandas y ganas, por lo pronto e vas y ni se te ocurra regresar por que te vamos a sacar por medio de la fuerza pública...", hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias laborales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno. En mérito de tal despido que se demuestra fue en forma totalmente injustificada, razón por la cual demando la reinstalación a mi área de trabajo y el pago de los salarios vencidos junto con los incrementos salariales toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8º del cuerpo normativo antes señalado, ya que jamás fui notificado de resolución en ése sentido...".-----

AMPLIACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE LA DEMANDA (FOJAS 51 -52)

"...2.- Así las cosas el día 29 del mes de Junio del 2010 dos mil diez, a las 8:45 horas me presenté a laborar normalmente a la Oficina de Desarrollo Social; encontrándome que no me permitieron el ingreso mi jefa la C. ***** y me dijo que debía acudir a la Dirección de Turismo ubicada en la Avenida Río Nilo número 8096 en la Colonia Loma Dorada Municipio de Tonalá, Jalisco, con el Jefe inmediato que era *****; a resolver mi situación, razón por la cual acudí a la Dirección y me dijo el Sr. *****; que estaba dado de baja y que a partir del día siguiente pasara a la dirección de Egresos por mi finiquito, le pregunte el motivo y me dijo que él no sabía nada que eran instrucciones que él había recibido que si quería saber más que fuera a la dirección de Jurídico, por lo que ese mismo día fui a la dirección de Jurídico ubicada en la calle Morelos número 20 tercer piso en la colonia centro del Municipio de Tonalá, y como a las 11:00 horas fui atendido por ***** quien se desempeña como director del Jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quién me manifestó: "...**Mira tus servicios ya no son necesarios en el ayuntamiento, tu eres de otro partido y ya no te queremos aquí debes entender, que los nombramientos no son perpetuos y algún día te tenías que ir, me vale si demandas y ganas, por lo pronto e vas y ni se te ocurra regresar por que te vamos a sacar por medio de la fuerza pública...**", hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias laborales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno. En merito de tal despido que se demuestra fue en forma totalmente injustificada, razón por la cual demando la reinstalación a mi área de trabajo y el pago de los salarios vencidos junto con los incrementos salariales toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobará alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el

artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8º del cuerpo normativo antes señalado, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ése sentido...".-----

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: -----

AL CAPITULO DE LOS HECHOS:

"...Al punto número 1).- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica, y a últimas fechas desempeñándose como PROMOTORA A, en los términos y condiciones que manifiesta en este punto de hechos. Con una carga horaria de 30 horas a la semana de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana estando a las órdenes y subordinación de la persona que indica en este punto de hechos. Tal y como lo manifiesta en este punto de hechos. Pero resulta falso que se encargara de programa que indica y mucho menos que fuera coordinadora.

Al punto número 2.- Se conduce con falsedad el hoy actor en el segundo punto de hechos del escrito de demanda, en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 29 del mes junio del año 2010 aproximadamente a las 08:45 hrs., son producto de su imaginación, como falso es que se le hubiere impedido el ingreso a su trabajo y mucho menos que se haya entrevistado aproximadamente a las 11:00 con el director de jurídico Jesús Alvarado, del citado día 29 de junio del año 2010, ya que la verdad de los hechos es que ***** , a partir del 1º de julio del año 2010, dejo de presentarse de manera libre, espontánea y unilateral a laborar al servicio de mi representada, teniendo noticias del mismo hasta la fecha y hora en la cual fue emplazada juicio mi representada, por lo que yo no obstante de que el hoy actor se conduce con falsedad pretendiendo obtener un lucro indebido en perjuicio de mi representada, la misma es conforme en que sea reinstalado de inmediato en su puesto de trabajo ***** , en virtud de que jamás existió despido justificado o injustificado en su contra, máxime que el Lic. Jesús Alvarado, en fecha 29 de junio del año 2010 estuvo en una reunión de trabajo en las instalaciones del Dif Tonalá, Jalisco de las 08:30 a las 14:00 hrs., por lo que es evidente que al no contar dicha persona con el don de la obscuridad, no pudo estar presente en los supuestos hechos que narra dolosamente el hoy actor.

Es inoperante lo manifestado por el trabajador actor de donde manifiesta la falta de comunicación, ya que al mismo no se le despido de manera justificada o injustificada, ya que la verdad de los hechos es como se contestó en SEGUNDO punto de contestación de demanda como si a la letra se insertara.

Es inoperante lo manifestado por el trabajador actor de donde manifiesta la falta de notificación con respecto al artículo 23 de la Ley de la Materia, ya que el mismo no se le despidió de manera justificada o injustificada, ya que la verdad de los hechos es como se contestó el segundo punto de contestación de demanda como si a la letra se insertara, resultando inoperante las tesis que señala.

INTERPELACION:

Por lo que solicito se interpelado el actor de este juicio en sentido que si es su deseo regresar a trabajar para mi representada en los términos y condiciones que lo venía desarrollo en el mismo horario, con los aumentos salariales que hubiera existido, y con las prestaciones de seguridad social que tenga derecho el actor de este juicio por lo que en caso de aceptar dicho trabajo le solicito a usted señale día y hora para que tenga verificativo la reinstalación del actor de este juicio...".--

CONTESTACION A LA AMPLIACION DE DEMANDA

"...Por lo que ve a la ampliación al punto **número 2** del capítulo de los hechos reclamados.- Se contesta que la actora del juicio se conduce con falsedad en virtud de los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 29 del mes de Junio del año 2010 a las 8:45:00 horas y 11:00 horas, son producto de su imaginación, como falso es que las personas que señala se hayan entrevistado con la actora, ya que jamás se entrevistaron con la hoy actora en la fecha que refiere y mucho menos le manifestaron lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que como se dijo líneas precedentes la **C. *******, jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que ésta a partir del día **01 de Julio del año 2010**, y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue la propia actora quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Y prueba de ello lo fue que se puso a disposición de la **C. *******, actora del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, por lo que se solicitó a este H. Tribunal interpelara a la actora para el efecto de que manifestara si acepta o no el trabajo que se le ofreció y en caso afirmativo, se señalara día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tuviera a bien señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos a que haya lugar; y para el caso de que la actora rechace el empleo que se le ofrece, deberá este H. Tribunal absolver al Ayuntamiento demandado del pago de las dolosas y arteras prestaciones reclamadas por la demandante en virtud de no haber acontecido el falaz despido del que se duele la actora.

De igual manera por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza la actora, respecto de que fue supuestamente despedida en forma injustificada porque no se le agotó algún procedimiento administrativo, al respecto se hace notar a sus Señorías que si no se le instauró procedimiento administrativo a la actora del presente juicio, fue por la simple y sencilla razón de que esta **jamás fue despedida** de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que a partir del día **01 de Julio del año 2010**, y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que

fue la propia actora quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco...”.-

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: - - - - -

“...1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TONALA.**

2.- CONFESIONAL.- A cargo del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.**

3.- CONFESIONAL.- A cargo del **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.**

4.- CONFESIONAL.- A cargo de la **C. *******, Jefa de la Dirección de Turismo del Ayuntamiento demandado.

5.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. *******, Director de Turismo del Ayuntamiento demandado.

6.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. *******, Director del Jurídico del Ayuntamiento demandado.

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. ***** Y *****.**

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección de los siguientes documentos:

- a).- Nombramientos o Contrato Individual de Trabajo.
- b).- Los Controles de Asistencia, siendo las tarjetas de checar de las entradas y salidas de la actora del presente juicio o el control de asistencia de la suscrita.
- c).- Los recibos de nómina.
- d).- Control de pago de Vacaciones y Prima Vacacional.
- e).- Los recibos de Aguinaldo.
- f).- Las constancias de pago de las cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado, y al SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

El periodo que abarcará será del día de inicio de la relación de trabajo de la actora que fue el 01 de Enero del 2007 dos mil siete hasta la fecha en que se dio el despido injustificado del que se duele el trabajador actor, siendo el día 29 de Junio de 2010 dos mil diez.

9.- DOCUMENTALES.- Consistente en documentos originales que presento siendo los siguientes documentos:

- * 4 recibos de nómina de los últimos sueldos y prestaciones de fechas 03 de Febrero del 2010; 26 de febrero del 2010; 01 de junio del 2010, 15 de junio del 2010.
- * Nombramiento de fecha 05 de Septiembre del 2009.
- * Copia simple del oficio No. DTM/070/2010 de fecha 05 de Febrero del 2010.
- * Copia simple del Oficio DRL/0136/2010 de fecha 28 de Abril del 2010.

SOLICITANDOSE EL COTEJO Y COMPULSA de los mismos con sus originales.-

10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

12.- PRESUNCIONAL...".-----

Por su parte, a la **Entidad Pública demandada**, se le admitieron los siguientes medios de convicción:- - - - -

...1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****.

2.- DOCUMENTALES.- Consistente en el oficio número DP/529/2010 ADVO de fecha 22 de marzo del año 2010.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de nómina, correspondiente del día **16 de marzo del año 2010 al día 31 de marzo del año 2010.**

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 uno recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del **01 al 15 de Junio del año 2010.**

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** Y *****.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----

IV.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** opuestas por la parte demandada, en los términos siguientes:- - - - -

En cuanto a las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, OSCURIDAD E IMPRECISION Y PLUS PETITIO.** Estas se estiman improcedentes, toda vez que la procedencia o improcedencia de las acciones o excepciones opuestas, será materia de estudio de fondo del asunto, y al estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.- Además se consideran improcedentes, ya que de la lectura del escrito de demanda se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:- - - - -

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.*

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

V.- Así las cosas, se establece que la **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **si como lo afirma la actora *******, le asiste el derecho a ser reinstalada en el puesto de Promotor "A", adscrita a la Dirección de Turismo, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente de su empleo, el día 29 veintinueve de Junio del año 2010 dos mil diez, a las 11:00 horas, por ***** , en su carácter de Director del Jurídico; **o si bien como lo señala la parte demandada**, en el sentido de que son falsos los hechos que narra e indica la actora que sucedieron el día 29 de Juno del año 2010, como falso que se le haya impedido el ingreso a su trabajo y mucho menos que se haya entrevistado con el Director Jurídico, la verdad de los hechos es que ***** , a partir del 1 de Julio del año 2010, dejó de presentarse a laborar de manera libre, espontánea y natural, teniendo noticias del mismo hasta la fecha y hora en la cual fue emplazada, máxime que el Lic. ***** en fecha 29 de Junio del año 2010, estuvo en una reunión de trabajo en las instalaciones del Dif Tonalá, de las 08:30 a las 14:00 horas.- - - - -

Advirtiéndole que de la contestación de demanda se solicita se interpele al actor para que manifieste si es su deseo regresar a

trabajar, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; en virtud de ello, fue que en la Audiencia de fecha 26 veintiséis de Septiembre del año 2011 dos mil once, se le concedió a la parte actora el termino de ley, para que manifestara si era su deseo regresar al empleo, **el cual se le tuvo por aceptado** en audiencia de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce, **llevándose a cabo la reinstalación el día 18 dieciocho de Octubre de este mismo año**, como consta a foja 134 de los autos.- - - - -

VI.- De acuerdo a lo anterior, este Tribunal procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, y analizada que es la misma, se advierte que el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda reconoce la antigüedad, puesto, horario y salario, citados por el actor; por lo que al tomar en consideración que la patronal equiparada al ofrecer el trabajo al accionante no afecta sus derechos, pues como se vio, iguala las circunstancias y las acepta sin modificar los términos y condiciones de trabajo, lo cual revela entonces la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, antes tales circunstancias, esta Autoridad **CALIFICA DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO** que efectúa la parte empleadora.- - - - -

No. Registro: 205,387
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Marzo de 1995
Tesis: I.6o.T. J/1
Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1° de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.
Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.
Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de

votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.
Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

En consecuencia, se estima que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO realizado en favor de la actora de este juicio es de BUENA FE, lo que implica el efecto de revertir a la parte trabajadora la carga de probar el hecho del despido**, mismo que aduce aconteció el 29 veintinueve de Junio del año 2010 dos mil diez; al respecto, también tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial localizable y bajo el rubro: - - - - -

Sexta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Quinta Parte, XXV
Página: 71

DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTESTACION EN CASO DE. Cuando el trabajador basa su demanda en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón puede negar ese hecho; pero en tal caso, para no colocar al actor en un estado de indefensión, debe exponer las razones en que funde su negativa, aduciendo que el trabajador abandonó voluntariamente el trabajo, o que se venció el término del contrato, o bien cualquiera otra circunstancia que excluya el hecho del despido.

Amparo directo 940/59. Maximino Gómez Torres. 24 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

VIII.- De acuerdo a lo anterior, será la trabajadora actora, a quien corresponda demostrar que existió el despido alegado bajo las circunstancias que narra tanto en la demandada como en las aclaraciones y modificaciones hechas a la misma, por lo que, con apego a los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, contenidos en el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, se procede a examinar los elementos de convicción admitidos a la accionante, lo cual se realiza de la siguiente manera: - - - - -

CONFESIONALES, identificadas con los arábigos 1, 3, 5 y 6, a cargo del **Representante Legal, Sindico**, de los CC. ***** (Director de Turismo) y ***** (Director de Jurídico), todos del Ayuntamiento demandado, desahogadas a fojas 93, 107, 97 y 116, respectivamente; mismas que no le rinden ningún beneficio para tener por acreditado el despido, toda vez que niegan la totalidad de los hechos contenidos en las posiciones referentes al despido aludido por la demandante. - - - - -

CONFESIONAL, ofertada por la accionante bajo el arábigo 2, a cargo del **Presidente Municipal**, la cual cambio su naturaleza a Testimonial, de la cual la parte oferente se desistió de su

desahogo, tal y como consta a foja 173 de los autos; lo que deja en plena evidencia que no le constituye ningún beneficio ni trascendencia a la litis.- - - - -

CONFESIONAL, número 4, a cargo de la **C. *******, la cual cambio su naturaleza a Testimonial, desahogada a foja 202 de los autos; misma que no le rinde ningún beneficio para tener por acreditado el despido, toda vez que si bien es cierto, contesta a la pregunta número 5, si eso si soy testigo, en la pregunta número 6, contesto no el motivo no lo sé, y al dar contestación a la pregunta 7, de la misma se evidencia que fue una testigo de oídas, ya que manifiesta que la actora le dijo que ya no iba a poder estar con ella en su oficina porque la habían mandado a solicitar de Desarrollo Humano, las cuales se transcriben a continuación:- - - - -

“...5.- Que diga la testigo si sabe y le consta que el día 29 de junio del 2010, fue separada de su trabajo sin motivo alguno.-

A lo que contesto: *Si eso si soy testigo.-*

*6.- Que diga la testigo si sabe y le consta el motivo por el que fue separada de sus labores la trabajadora actora *****.-*

A lo que contesto: *No el motivo no lo sé.-*

7.- Que diga el testigo la razón de su dicho.

A lo que contesto: *La razón hasta donde yo sé por comentario de ella me dijo que ella ya no iba a poder estar conmigo en mi oficina porque la habían mandado solicitar de Desarrollo Humano...”*.- - - - -

De lo antes transcrito se deja en plena evidencia que no le constituye ningún beneficio a la parte actora, ni trascendencia a la Litis.- - - - -

TESTIMONIAL, ofertada por la accionante con el arábigo 7, desahogada a fojas de la 122 a la 124 de los autos; misma que no le rinde ningún beneficio para tener por acreditado el despido, toda vez que las respuestas dadas por los declarantes no concuerdan con las circunstancias narradas por la parte actora tanto en la demanda como en las diversas modificaciones que se hicieron a la misma, ya que la primera de las testigos de nombre ***** , en las preguntas marcadas con los números 3, 9, 10, y 12, contestó de la manera siguiente: - - - - -

*“...3.- Que diga el testigo si sabe y le consta hasta que día trabajo la Señora ***** , en el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.- **A lo que contesto:** En junio 28 o 29.-*

9.- Que diga el testigo la causa del por qué estaba en la hora de los hechos que declara.- **A lo que contesto:** Yo entro a trabajar a las nueve, y ese día llegue como veinte para las nueve y Alvarado ya no la dejo entrar y le dijo que estaba despedida.-

10.- Que diga el testigo si sabe y le consta, la hora en que usted presencio los hechos que declara.- **A lo que contesto:** Veinte o quince para las nueve.-

12.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- **A lo que contesto:** Porque he convivido con ella, porque me di cuenta de lo que con ella ese día, estábamos varias ahí y nos dimos cuenta que la despidieron injustificadamente, le dijeron que ya no trabajaba.-

Al respecto, **la segunda de las testigos** en cuanto a las preguntas marcadas con los números 3, 9, 10 y 12, respondió: - - -

...3.- Que diga el testigo si sabe y le consta hasta que día trabajo la Señora ***** , en el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.- **A lo que contesto:** Si, hasta el 29 de junio del dos mil diez.-

9.- Que diga el testigo la causa del por qué estaba en la hora de los hechos que declara.- **A lo que contesto:** Porque veníamos de almorzar, entonces le dijeron que pasara a Morelos 20 al Tercer Piso con el licenciado ***** , en donde ya le dijo nada más que ya no asistiera, estas despedida y yo lo escuche porque fui con ella.-

10.- Que diga el testigo si sabe y le consta, la hora en que usted presencio los hechos que declara.- **A lo que contesto:** Eran como a las once de la mañana porque veníamos a almorzar.-

12.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- **A lo que contesto:** Porque yo estaba ahí, le digo que yo andaba con ella.-

De lo transcrito con anterioridad, se puede apreciar que de ninguna manera le beneficia a la parte actora, toda vez que la primer testigo manifiesta en las preguntas transcritas anteriormente, que los hechos sucedieron el día 28 o 29 de junio a las quince o veinte para las nueve y que se dio cuenta porque convivio con ella y estaban varias ahí, las cuales se dieron cuenta que la despidieron injustificadamente.-----

Y la segunda de los atestes, manifestó a las mismas preguntas transcritas con anterioridad, que los hechos sucedieron el día 29 de junio del año 2010, como a las once de la mañana, porque venían de almorzar y que se dio cuenta porque estaba ahí, que andaba con ella.-----

Lo que deja en plena evidencia que no le constituye ningún beneficio ni trascendencia a la litis, toda vez que las testigos refieren diferente día y hora de los hechos del despido que narra la parte actora en su escrito inicial de demanda.-----

Respecto de la Inspección Ocular, marcada con el número 8, la Documental marcada con el número 9 y Documental de informes marcada con el numero 10.- No le rinden beneficio a la oferente, toda vez que de ellas no se deduce beneficio alguno, en razón de que no se evidencian actos o elementos que permitan tener la certeza del despido.-----

Y por lo que se refiere a la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, no le rinden beneficio a la parte actora, al no acreditar los argumentos en los que fundamenta sus hechos, específicamente en cuanto al despido en las circunstancias establecidas.-----

En razón del análisis de las probanzas descritas, la parte actora no acreditó el despido que narra, toda vez que como ya se estableció no existe confesión por parte de los superiores que así lo acepten, y en cuanto a las documentales, en ellas no se plasmó el despido, sin que del contenido de dichas documentales, se reitera, se pueda establecer un despido en detrimento del actor el día 29 de Junio del año 2010.-----

Por tanto, **es evidente la inexistencia del despido y toda vez que la acción de Reinstalación ya fue satisfecha, con fecha 18 dieciocho de Octubre del año 2012 dos mil doce**, como obra en autos a foja 134; lo procedente es **absolver a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a pagar a la actora *******, **los salarios caídos más incrementos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR)**, a partir del supuesto despido, es decir, el 29 veintinueve de Junio de 2010 dos mil diez, ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte de la principal.-----

IX.- En cuanto al reclamo de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional** por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de junio del año 2010 (un día antes del despido), que hace la parte actora bajo los incisos C), D) y E) de la demanda.- A este punto la demandada señaló: *“...En razón de que mi representada es conforme en que sea reinstalada en su puesto de trabajo ******, *en virtud de que jamás existió despido justificado o injustificado en su contra, son improcedentes las reclamaciones que realiza bajo los incisos C), D), E)”*.- Ante tal planteamiento, esta Autoridad laboral determina que

conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **PARTE DEMANDADA** quien deberá de demostrar su dicho.- - - - -

Por lo que, con apego a los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, contenidos en el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, se procede a examinar los elementos de convicción admitidos a la Entidad Publica demandada, relacionadas con las prestaciones en estudio, entre las que destacan:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juicio la C. ***** , desahogada a fojas de la 130 a la 132, con data 10 diez de Septiembre del año 2012 dos mil doce; misma que le rinde beneficio para tener por acreditado el pago de Vacaciones y Prima Vacacional, toda vez que la absolvente en las posiciones marcadas con los números DECIMA SEGUNDA Y DECIMA QUINTA, reconoce el pago de estas prestaciones, mismas que se trascriben a continuación.- - - - -

*“...DECIMA SEGUNDA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le concedió y cubrió sus **vacaciones** correspondientes al periodo “**Primavera-Verano 2010**”, el cual comprendió del 29 de Marzo al 13 de Abril del año 2010.- (Mostrándole la documental marcada con el numero 2).-*

A lo que contesto: Si las vacaciones, si.-

*DECIMA QUINTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de la **prima vacacional**, correspondiente al tiempo efectivamente laborado durante el año **2010**, por la cantidad de \$ *****.- (Mostrándole la documental marcada con el numero 3).-*

A lo que contesto: Si, si la recibí.-

*Por ello, **concatenadas con esta prueba, le causan beneficio a la demandada LAS DOCUMENTALES marcadas con los números 2**, consistente en el oficio número DP/529/2010/ADVO, asunto: Autorización de periodo vacacional de Primavera 2010, comprendido del 29 de marzo al 13 de Abril y **3**, consistente en el recibo de Nómina del periodo 16/03/2010 al 31/03/2010, del que se desprende el pago del concepto Prima Vacacional por la cantidad de \$ ***** pesos, respectivamente...”*- - - - -

Y por lo que se refiere a la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, le rinden beneficio en parte a la

demandada, esto es, en cuanto al pago de Vacaciones y Prima Vacacional.- - - - -

Ante ello, al evidenciarse con estos elementos, la certeza de dicho pago, lo procedente es, **absolver** a la parte demandada, de pagar al accionante las **vacaciones y prima vacacional**, por el lapso del 01 primero de enero al 28 veintiocho de junio del año 2010 dos mil diez (un día antes del despido inexistente), en base a los razonamientos antes expuestos.- - - - -

Y en razón del análisis de las probanzas descritas, **la parte demandada no acreditó el pago de aguinaldo**, por el tiempo proporcional del año 2010, esto es, del 01 primero de enero al 28 veintiocho de Junio del año 2010 dos mil diez (un día antes del hipotético) despido, toda vez que como ya se estableció no existe confesión por parte de la trabajadora que así lo acepte, y en cuanto a las documentales que ofreció la demandada y las ofrecidas por la parte actora, estas últimas, sin que configuren beneficio alguno bajo el principio de adquisición procesal, toda vez que de estas, no se evidencia que la demandada haya realizado pago alguno a la parte trabajadora respecto a aguinaldo.- - - - -

Por tanto, no existe prueba alguna encaminada a la justificación del pago de ello, ante ello lo procedente es, se **condenar** a la parte demandada, a pagar a la accionante el **aguinaldo proporcional**, por el lapso del 01 primero de Enero al 28 veintiocho de Junio del año 2010 dos mil diez, en base a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

X.- La parte actora reclama bajo los incisos **F)**, el pago del **Bono del servidor público**, consistente en 15 días de salario que se paga en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año; inciso **H)** el pago de **Ayuda a Transporte**, consistente en la cantidad de \$ ***** que se da de manera mensual; **I)** el pago de **Ayuda de Despensa**, consistente en 700 pesos mensuales; **J)** el pago de **Vale de Despensa** de \$ ***** y **Cobertor** de buena calidad, los cuales son entregados de manera Anual en los meses de Diciembre; **k)** el pago de **8 días de salario vigente para Apoyo en útiles escolares** que son entregados en el mes de Julio de cada año; **(los incisos de la H) a la K), los reclama la actora en su escrito de ampliación el cual obra a fojas 51 y 52 de los autos);** todas estas prestaciones las reclama por el año 2010 y los que se sigan venciendo.- Vistos y analizados dichos reclamos, en virtud de que dichas prestaciones no están contenidas dentro de las obligaciones a cumplir por parte de las Entidades Públicas hacia sus servidores públicos estipuladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, es loable concluir que dichos reclamos constituyen prestaciones extralegales en las cuales, corresponde al actor del

juicio demostrar además de su existencia, el derecho que le pudiera asistir para demandar su pago. En esa tesitura, se procede a analizar el material probatorio aportado y admitido a la actora, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, desprendiéndose de las pruebas que ofreció: - - - - -

Respecto de las prestaciones reclamadas en sus incisos **J)** el pago de **Vale de Despensa y Cobertor** así como **k)** el pago de **8 días de salario vigente para Apoyo en Útiles Escolares** (reclamados dentro de su escrito de ampliación visible a fojas 51 y 52 de los autos), que con ninguna se deduce la existencia ni el derecho al actor de percibir estas prestaciones que reclama, luego, de la Presuncional e Instrumental de actuaciones, no se considera constancia o presunción alguna que le beneficie al accionante para acreditar esta carga procesal, por ende, resulta procedente absolver y **se absuelve a la demandada**, de cubrir al actor el pago de **vale de despensa y cobertor**, así como el pago de **8 días de salario vigente para apoyo en útiles escolares**, por el periodo del 01 primero de enero al 28 de Junio del año 2010 (un día antes del supuesto despido), así como por el periodo del 29 de Junio del año 2010 al 18 de Octubre del año 2012, fecha en que fue reinstalado el actor, toda vez que –como se dijo-, no acredito el despido), por los motivos y razones antes expuestos. - - - - -

Contrario a ello, **le favorecen beneficio para acreditar la existencia de las prestaciones relativas a Bono de Servidor Público, Ayuda de Despensa y ayuda de Transporte**, las marcadas con los números: - - - - -

8.- INSPECCION OCULAR.- Desahogada con fecha 12 doce de Junio del año 2012, dos mil doce, la cual obra en autos a fojas 82, 82 bis y 83, toda vez que en su foja 83 últimos renglones, el C. Secretario Ejecutor de este Tribunal al describir el recibo de nómina número 193527, de fecha 28 de septiembre del 2009, a favor del Trabajador actor, manifiesta que del mismo se desprende el pago de **ESTIMULO POR EL DIA DEL SERVIDOR**, por la cantidad de \$ *****.- - - - -

9.- DOCUMENTALES.- Consistente en 04 cuatro recibos de nómina de las quincenas del 16/02/2010 al 28/02/2010; 16/01/2010 al 31/01/2010; 16/05/2010 al 31/05/2010 y 01/06/2010 al 15/06/2010, solicitando su cotejo y compulsas con el original, el cual se llevó a cabo en audiencia de fecha 13 trece de junio del año 2012, dos mil doce, **desprendiéndose de dichos recibos el pago del concepto de ayuda de transporte** en el mes de Febrero, por la cantidad de \$*****, en el mes de mayo y junio, por la cantidad de \$*****, y de **ayuda de despensa** en el mes de febrero por la cantidad de \$*****, en los meses de mayo y junio, todos del año 2010, por la cantidad de \$***** pesos a favor del actor del presente juicio.- - - - -

Ahora bien bajo el principio de adquisicion procesal, se analizan las pruebas ofrecidas por la demandada, desprendiéndose que la confesional a cargo del actor y las pruebas documentales de igual manera configuran beneficio a la parte actora, para **acreditar la existencia de las prestaciones relativas a Bono de Servidor Público, Ayuda de Despensa y ayuda de Transporte**, de la siguiente manera: - - - - -

PRUEBA CONFESIONAL.- Desahogada por este Tribunal a fojas 130, 131 y 132, en especial las posiciones que se transcriben a continuación marcada con los números: - - - - -

*“...DECIMA OCTAVA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago del **Estimulo por el día del Servidor Público** correspondiente al tiempo efectivamente laborado durante el año 2010.-*

A la que contesto.- No ese no me lo cubrió.-

*VIGESIMA SEPTIMA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de **Ayuda de Transporte** correspondiente al tiempo efectivamente laborado durante el año 2010.-*

A la que contesto.- No, nada más fue hasta el día que me despidieron.-

*TRIGESIMA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de **Ayuda de Despensa** correspondiente al tiempo efectivamente laborado durante el año 2010.-*

A la que contesto.- No, nada más hasta el tiempo que labore...”-----

En este orden de ideas, al **acreditar la demandante con estas pruebas la existencia de las prestaciones relativas al Bono de Servidor Público, Ayuda de Despensa y Ayuda de Transporte**, se entra al estudio de dichos conceptos y tomando en consideración lo manifestado por la entidad demandada en su contestación de demanda y acreditada su existencia, se considera que le corresponde a esta parte la carga de la prueba para acreditar que si le fueron cubiertas dichas prestaciones por el periodo que indica el accionante, es decir, por el año 2010 y los que se sigan venciendo. - - - - -

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por ambas partes, concatenadas entre sí, entre las que sobresalen como ya se dijo en líneas precedentes la prueba Confesional, a cargo de la trabajadora actora, la cual posee un valor probatorio pleno y trascendencia a la Litis en este rubro, ya que en ello se hace constar, **el pago del estímulo al servicio público**, la cual es merecedora de valor probatorio pleno, misma que no le beneficia a la demandada, si no por el contrario, sirve para deducir que le era otorgada dicha prestación a la trabajadora actora, y toda vez que el actor no reconoció dicho pago, y la parte demandada no ofreció ninguna otra prueba para acreditarlo, por tal razón, de lo descrito, lo que resulta ser **condenar a la Entidad demandada, a que le pague a la accionante la parte proporcional del bono del servidor público**, por el periodo del 01 primero de enero al 28 de junio del año 2010 un día antes del supuesto despido, **tomando como base la cantidad de \$ ***** anual**, (y no así por el periodo del 29 de junio del año 2010 al 18 de Octubre del año 2012, fecha en que fue reinstalada la actora, toda vez que no acredito el despido).- - - - -

Ahora bien, respecto a **la ayuda de despensa y ayuda de transporte**, benefician a la parte demandada la prueba Confesional a cargo de la trabajadora actora, robustecida con las pruebas documentales, admitidas por ambas partes **marcadas con los números 9 (actora) 3 y 4 (demandada)**, las cuales poseen un valor probatorio pleno y trascendencia a la litis en este rubro, mismas que en obvio de repeticiones ya fueron analizadas en párrafos precedentes, de las cuales se desprende que la accionante reconoció el pago de estas prestaciones por el periodo que reclama del 01 primero de enero al 28 de junio del año 2010 un día antes del despido, en las posiciones marcadas con los números **vigésima séptima y trigésima** y de las documentales se desprende el pago de estas prestaciones, en los meses de enero, febrero, mayo y junio (actora), de la demandada en los meses de marzo, abril y junio, a favor de la operaria, por ende, resulta procedente absolver y **se absuelve a la demandada**, de cubrir a la actora el pago de **ayuda a transporte y ayuda a despensa**, por el periodo del 01 primero de enero al 28 de junio del año 2010 un día antes del despido, así como por el periodo del 29 de junio del año 2010 al 18 de Octubre del año 2012, fecha en que se verificó la reinstalación, toda vez que no se acreditó el despido alegado.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones aquí condenadas, deberá tomarse como base el **salario quincenal** señalado por la parte actora, mismo que asciende a la cantidad de \$ ***** en virtud de no haber sido controvertido por la demandada, además

de ser la cantidad que se desprende de los recibos de nómina ofrecidos por ambas partes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 54, 114, del 121 al 124, 128, 129, 130, 131, 132, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora *********, acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **absuelve a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, a pagar a la actora *********, los salarios caídos más incrementos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir del 29 veintinueve de Junio de 2010 dos mil diez, a la fecha de la reinstalación 18 dieciocho de Octubre del año 2012 dos mil doce, ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte de la principal.- Así como del pago de **vacaciones y prima vacacional**, por el lapso del 01 primero de enero al 28 veintiocho de Junio del año 2010 dos mil diez; del pago de **vale de despensa, cobertor** y del pago de **8 días de salario vigente para apoyo en útiles escolares**, por el periodo del 01 primero de Enero al 28 de Junio del año 2010, así como por el periodo del 29 de Junio del año 2010 al 18 de Octubre del año 2012, fecha en que fue reinstalada la actora; del pago de **ayuda a transporte y ayuda a despensa**, por el periodo del 01 primero de enero al 28 de junio del año 2010, así como por el periodo del 29 de junio del año 2010 al 18 de Octubre del año 2012, fecha en que fue reinstalado el actor, toda vez que no se acreditó el despido; por los motivos y razones expuestos en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la parte demandada, a pagar a la accionante el **Aguinaldo proporcional**; así como al **pago de la parte proporcional del bono del servidor público, tomando como base para esta última prestación la cantidad de \$ ***** anual**, ambas por el periodo del 01 primero de enero al 28 de junio del año 2010; y no así por el periodo del 29 de junio del año 2010 al 18 de Octubre del año 2012, fecha en que fue reinstalada la demandante, toda vez que no acreditó el despido.-

En base a las razones expuestas en los considerandos de este
resolutivo.-----

Se hace del conocimiento de las partes, que por Acuerdo Plenario del 01 primero de Julio del 2015 dos mil quince, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió, el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe.-----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Gama.*